



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00138-  
2017-0-0406-JM-CI-01 EXPEDIENTE DE ORIGEN N°  
00022-2003-0-0406-JM-CI-01**



**PRESENTADO POR  
TANIA MARIBEL YAURIMU FLORES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

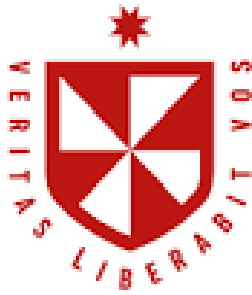


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00138-2017-0-0406-JM-CI-01  
Expediente de origen N° 00022-2003-0-0406-JM-CI-01**

**Materia : REIVINDICACIÓN**

**Entidad : JUZGADO MIXTO CONDESUYOS - AREQUIPA**

**Bachiller : YAURIMU FLORES, TANIA MARIBEL**

**Código : 2008118208**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente caso versa sobre un proceso de reivindicación, donde el señor de iniciales J.F.R.M interpone demanda contra la señora de iniciales A.L. de E. a fin de que se le restituya el predio rústico denominado Tucupuquio de 9.25 hectáreas, y la restitución de las habitaciones construidas en el inmueble sub litis, más el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/. 800,000.00 soles; la demanda ha sido admitida a trámite por el Juzgado Mixto de Chuquibamba, en consecuencia, se corrió traslado a la parte demandada a fin de que conteste en el término de ley, por tanto, la demandada debidamente notificada se apersonó al proceso y contestó en el término de ley. Posteriormente, mediante Resolución N° 8 se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, luego se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y con fecha posterior la audiencia de pruebas, finalmente, el Juzgado emitió sentencia declarando infundada la demanda, no conforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, elevado los autos, la Sala Civil declaró nulo la sentencia de primer grado, posteriormente, se llevó a cabo una inspección judicial y una audiencia complementaria, y el juzgado emitió una nueva sentencia declarando nuevamente infundada la demanda, sin embargo, el accionante interpuso recurso de apelación contra la misma, elevándose nuevamente a la Sala Civil, y éste órgano superior declaró nulo la sentencia de primera instancia; siguiendo la recomendación hecha por la Sala, el Juzgado dispuso llevar a cabo una nueva inspección judicial en el bien *sublitis*, con los resultados de la referida inspección, el Juzgado emitió una nueva sentencia declarando fundada en parte la demanda, e infundada respecto a la reivindicación de las habitaciones construidas, e improcedente en cuando a la pretensión accesorio, no conforme con ello, ambas partes interpusieron recurso de apelación, las mismas que fueron elevadas a la Sala Superior, quien confirmó la sentencia de primer grado, y no conforme con ello, la demandada interpuso recurso de casación, no obstante, dicho recurso fue declarado improcedente por la Corte Suprema.

NOMBRE DEL TRABAJO

**YAURIMU FLORES.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7097 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**29 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 5, 2024 8:52 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**36751 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**61.3KB**

FECHA DEL INFORME

**Apr 5, 2024 8:54 AM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

# ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....</b>	<b>5</b>
1.1. DEMANDA .....	5
1.2. AUTO ADMISORIO .....	6
1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA .....	6
1.4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL .....	8
1.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN .....	8
1.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS .....	9
1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	10
1.8. RECURSO DE APELACIÓN .....	11
1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	11
1.10. INSPECCIÓN JUDICIAL .....	12
1.11. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	12
1.12. RECURSO DE APELACIÓN .....	13
1.13. NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	13
1.14. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....	14
1.15. RECURSO DE APELACIÓN .....	15
1.16. NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	16
1.17. RECURSO DE CASACIÓN .....	18
1.18. AUTO CALIFICATORIO .....	18
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>20</b>
2.1. ¿Existieron los presupuestos necesarios para la proceda la demanda de reivindicación?.....	20

2.2. ¿Se puede declarar fundada una demanda de reivindicación y disponer la entrega del bien más las edificaciones construidas por el demandado? .....	22
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>23</b>
3.1. Respecto al primer problema jurídico .....	23
3.2. Respecto al segundo problema jurídico.....	23
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....</b>	<b>24</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>28</b>
<b>VII. ANEXOS.....</b>	<b>29</b>

# I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

## 1.1. DEMANDA

Con fecha 22 de julio de 2003, subsanado mediante escrito de fecha 11 de agosto del mismo año, J.F.R.M. interpuso demanda de reivindicación contra A.L. de E. con el fin de que se le restituya un predio rústico de 9.25 hectáreas (21 ½ topos de terreno eriazos más o menos de pastizales), , y de las habitaciones que se ha construido en forma rústica, inmueble ubicado en el distrito de Chiquibamba, provincia Condensuyo (Arequipa), más el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 800,000.00 soles.

### **Síntesis de la demanda**

- El fundo donde se ubica el predio, materia de demanda, era propiedad de los hermanos Si. y Se. R.C. que trabajaban en mancomún hasta que liquidaron el condominio por escritura pública de fecha 2 de febrero de 1972, por lo que el inmueble le correspondía a S.F.R.C. y ante a su fallecimiento el 9 de marzo del 1989, todos los bienes de su propiedad pasaron a nombre del accionante y sus hermanos, conforme la ejecutoria suprema de fecha 21 de octubre de 1996 que declara herederos universales a los referidos.
- La demandada desde que tomó posesión del inmueble, no conforme con los abusos y arbitrariedades que cometió sin respeto alguno en el uso del agua de la vertiente Tucupuquio, causando graves daños y perjuicios a los conductores de dicho fundo, sin tener título de propiedad ni documento alguno que le ampare, construyó habitaciones con material rústico en la parte norte del predio sublitis y además estuvo explotándolo, pese a no contar con título, ni relación contractual con los propietarios, ni pagó renta alguna, siendo su ocupación precaria y de mala fe, por tanto debía restituir el inmueble y pagar los frutos devengados hasta su total desocupación.



### **Fundamentos jurídicos**

- Constitución Política del Perú: artículo 70°.
- Código Civil: artículos 660°, 910° y 979°.
- Código Procesal Civil: artículo 585°

### **Medios probatorios**

- Acta de nombramiento, aceptación y juramento de cargo de administrador judicial de bienes de la sucesión declarada del causante S.F.R.C.
- Testimonio de escritura pública de compraventa de fecha 3 de julio de 1951
- Escritura pública de liquidación de condominio.
- Ejecutoria suprema de fecha 21 de octubre de 1996.
- La exhibición que la demandada debía realizar de los títulos de propiedad del predio sublitis, y
- Declaración de la demandada.

### **1.2. AUTO ADMISORIO**

Mediante Resolución N° 02 de fecha 13 de agosto de 2003, el Juzgado Mixto de Chuquibamba admitió a trámite la demanda en la vía del proceso conocimiento, y corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada a fin de que conteste en el término de treinta días.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2003, la demandada A.L. de E. contestó la demanda solicitando que se declare infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- El accionante no hizo mención específica sobre el predio donde se ubicaba el predio sublitis. Además, en el petitorio de la demanda solicitó la reivindicación de 9.25 Has y de habitaciones que construyó

la recurrente, y señaló dos tipos de linderos y que varias parcelas estuvieron inmersas y con diferentes nombres entre ellos Tucupuquio, según el título que adjuntó el demandante solo existía un predio de nombre Pamparca, e incluso como se observó del poder, el poderdante sólo autorizó para vender el Fundo Cabracancha, pero no el predio Pamparca, también de terrenos de cultivo y de eriazos, por lo que la demanda era ambigua: señaló.

- Respecto al documento de terminación de condominio, el accionante hizo referencia al fundo Cabracancha – Chucurca otorgada por doña A.R.T., pero en el título que adjuntó como medio de prueba, dicho fundo habría sido otorgado por el señor de iniciales A.B., siendo de tal modo oscuro y ambiguo la demanda.
- Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, del daño moral, daño emergente, lucro cesante y pago de frutos, el accionante no acreditó con medios de prueba tal petición, y en caso de que el inmueble fuese del accionante, éste debía pagar las mejoras.
- El demandante no hizo mención al título otorgado por A.B., y el predio que ocupaba la recurrente era el predio Tucupuquio tal como reconoció el mismo accionante, y de los títulos ofrecidos por el demandante, tanto el otorgamiento por A.B. y el otorgado por la señora de iniciales A.R.T., no acreditaban que el predio Tucupuquio estuvo inmerso en el predio Cabracancha, sino solo constaba el predio Pamparca, este último respecto a su venta que no fue autorizado por el poderdante conforme el poder insertado que obra en autos.
- Que ningún testimonio acreditó que el predio Tucupuquio estuviera inmerso en el predio Cabracancha, solamente se indicó de la vertiente Tucupuquio, y en el testimonio de 1951 no se indica ninguna orden de vender el predio Pamparca por lo que toda facultad debe ser expresa, y si no hay orden o autorización no existe venta alguna: precisó.

## **Medios probatorios**

- Escritura pública de liquidación de condominio ofrecido por el demandante.
- Testimonio de escritura pública de fecha 3 de julio de 1951.
- Exhibición del título de propiedad donde se acredita que el accionante es propietario del predio Tucupuquio.
- La exhibición del título de propiedad del pastal o pastales del Fundo Pamparca.
- La exhibición del poder por escritura pública donde consta que se autorizó vender el predio Pamparca por parte de L.A.R.
- Expediente N° xxxxx
- Declaración del demandante.
- Exhibición de copia certificada de documento de facción de inventarios de bienes de los causantes, documento de nombramiento de administrador judicial.
- Expediente xxxx (cursar mediante oficio al archivo central de Arequipa)

### **1.4. AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL**

Mediante Resolución N° 8 de fecha 29 de diciembre de 2003, el Juzgado Mixto de Condesuyos declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

### **1.5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Con fecha 11 de marzo de 2004 a horas 11:00 am se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en el local del Juzgado Mixto de Condesuyos Chuquibamba, con la presencia de las partes, debidamente asesorados por sus letrados.

Acto seguido, el Juez hizo propuso formula conciliatoria, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que se dispuso la continuación de la audiencia. Seguidamente, se fijaron como puntos controvertidos consistentes en:

1. Determinar si corresponde o no la restitución del predio rústico denominado Tucupuquio de 9.25 hectáreas de extensión y de la parte norte de fundo Cabracancha donde la parte demandada ha realizado construcciones de habitaciones sin autorización.
2. Determinar la procedencia de pago de cuatrocientos mil nuevos soles por frutos, derivado del usufructo y conducción del predio de parte de la demandada desde el año 1989.
3. Determinar si se ha causado daño (lucro cesante y daño emergente) y que es atribuible a la parte demandada a título de dolo o culpa y si corresponde ser indemnizado con la suma de S/. 400,000.00 soles, por no concurrir ninguna causa de ruptura de nexo causal o causa de justificación.

Finalmente, mediante Resolución N° 10 se realizó saneamiento probatorio y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes, asimismo, al haber medio de prueba que requerían de actuación, se señaló fecha para la audiencia de pruebas.

#### **1.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 18 de octubre de 2004, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas en el local del Juzgado Mixto de Condesuyos Chuquibamba, con la presencia de las partes, debidamente asesorados por sus letrados.

Seguidamente, se actuaron los medios de prueba consistentes en las exhibiciones de los documentos ofrecidos por las partes, asimismo, se procedió con la declaración de la parte demandada A.L. de E. y del demandante J.R.R.M.

Finalmente, ambos letrados de las partes se reservaron su derecho de realizar informe oral para hacerlo por escrito en el término de ley, y el

magistrado comunicó a las partes que la causa se encontraba expedita para emitir sentencia

### **1.7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 21 de fecha 31 de marzo de 2005, el Juzgado Mixto de Condesuyos Chuquibamba de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia y declaró INFUNDADA la demanda de reivindicación, e improcedente la pretensión accesorio.

Entre los principales fundamentos que dio mérito a la decisión fue:

- Del testimonio de la escritura pública, donde A.B. en representación de L.A.R. celebraron contrato de compraventa con Si. y Se. R. C. respecto del fundo de Cabracancha señalando que dicho predio se encuentra ubicado en Cabracancha de 21 ½ de terreno de regadío y de 20 topos más o menos de terreno eriazo, asimismo, en el documento de terminación de condominio otorgado por Si. y Se. R.C. de fecha 2 de febrero de 1977 en su cláusula cuarta se asigna a Se. R.C. al fundo Cabracancha de 16,4452 hectáreas de terreno de cultivo ubicado en el distrito de Chuquibamba, pero no solo existe entre ambos documentos diferencias en cuanto a la extensión y linderos, sino que en ninguno de ellos se hace referencia que el predio de Cabracancha se encuentra conformado a su vez por el predio Tucupuquio que es materia de conflicto, más por el contrario obran diferentes documentos en los expedientes admitidos y actuados.
- De autos se desprende que la demandada se encuentra en posesión del predio Tucupuquio, sin embargo, no se encuentra debidamente identificado el bien.
- Respecto a la pretensión accesorio, el accionante no expuso las razones por las cuales serían los frutos dejados de percibir, limitándose a precisar que en ejecución de sentencia deberá determinarse.

## **1.8. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2005, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y expuso como agravio:

- Que el derecho de propiedad se encuentra amparada por escritura pública de fecha 7 de marzo de 1951, mediante el cual A.B. en representación de L.A.R. vendió a favor de Si. y Se. R.C. los predios de Cabracancha y Pamparca.
- Que, durante el proceso se ha sostenido que el Fundo Tucupuquio se encuentra dentro de Cabracancha, además, en la escritura pública se refería a la totalidad del predio y no hace mención a los que se encuentra dentro de él.
- En el proceso de Usurpación Exp. xxxxx indica que el Fundo Tucupuquio se encuentra dentro del Fundo Cabracancha, en ese mismo expediente figuran documentos administrativos que también identifican al Fundo Tucupuquio como parte integrante del Fundo Cabracancha, por tanto, la propiedad se encuentra debidamente probada.

## **1.9. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 27 de fecha 27 de setiembre de 2005, la Sala Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara NULA la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes fundamentos:

- De autos se advierte que la ubicación del Fundo rústico Tucupuquio no se encuentra meridianamente identificada, pese que el demandante alega que se encuentra plenamente identificado y ubicado.
- El juzgado de primera instancia tendrá en cuenta que el proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con

relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil, por lo que dispondrá lo conveniente para la identificación plena y sin duda de la identificación y ubicación del predio materia de litis.

#### **1.10. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Con fecha 15 de junio de 2006 se llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble sublitis, con la asistencia de las partes y el perito judicial. Luego de que la demandada informara sobre los linderos del inmueble materia de litis, los peritos nombrados manifestaron que realizarían un estudio minucioso de los documentos para determinar si los linderos coinciden con el terreno físicamente

El 12 de abril de 2007 se llevó a cabo la continuación de audiencia complementaria de inspección judicial constituida en el predio denominado Tucupuquio. Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2009, se llevó a cabo la Audiencia complementaria.

#### **1.11. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 82 de fecha 2 de junio de 2009, el Juzgado Mixto de Condesuyos expidió sentencia y declaró infundadas las observaciones realizadas por la demandada al dictamen pericial, e INFUNDADA en parte la demanda e IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias, bajo los siguientes fundamentos:

- Tal como han concluido los peritos el denominado predio Tucupuquio de una extensión de 3.3482 hectáreas, esto es, de 9.58 topos que se encuentra subsumido en el predio denominado Cabracancho y que corresponde a la primera compra realizada por los hermanos Si. y Se. R.C. de fecha 7 de marzo de 1951, ello significa que el predio que es materia del proceso no se encuentra comprendida en la terminación de condominio de fecha 2 de febrero de 1977, y cuya propiedad era de L.A.R. Por lo tanto, siendo que el actor formula

demanda en calidad de coheredero de Si.F.R.C., con los documentos adjuntados no se ha llegado a establecer que el predio denominado Tucupuquio corresponda a la masa hereditaria dejada por Se.R.C., más aún si no acredita que también era heredero de Si.R.C.

- Sobre las pretensiones accesorias, no se expuso las razones por las cuales serían frutos dejados de percibir (especie, cantidad, área cultivable y valor) limitándose a precisar que en ejecución de sentencia deberá determinarse mediante peritaje, sin tener en cuenta que el peritaje únicamente puede ordenarse en ejecución de sentencia para efectos de determinar el valor.

#### **1.12. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2007, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2009, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, la resolución materia de apelación hizo una errónea apreciación en su fundamentación a lo prescrito en el artículo 923° del Código Civil, asimismo, debió tenerse en cuenta lo dispuesto por el Superior Jerárquico respecto a los medios de prueba de oficio en conformidad con el artículo 194° del Código Procesal Civil.
- El A quo no ha tomado en cuenta el peritaje realizado por los peritos, ya que los peritos han concluido que el predio Tucupuquio se encuentra subsumido en el predio denominado Cabracancha, ratificado en audiencia y sin observación alguna de la demandada
- La resolución impugnada ha vulnerado el derecho fundamental del derecho a la propiedad.

#### **1.13. NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 91 de fecha 19 de octubre de 2009, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de



Justicia de Arequipa, declaró NULA la sentencia de fecha 2 de junio de 2009, ordenando que se cumpla con realizar un nuevo peritaje, bajo los siguientes fundamentos:

- La sentencia impugnada no ha cumplido su finalidad que es resolver el conflicto de intereses en la forma debida, toda vez que los peritos no se han pronunciado sobre: a) Identificación del área de 16 hectáreas en el fundo Cabracancha, adjudicados a Se.R.C., b) Identificación del fundo Tucupuquio , objeto de reivindicación, precisando si el total del área demandada 9.25 hectáreas, está o no dentro del área de 16 hectáreas y su relación o distancia con relación al fundo Cabracancha, c) Para el caso que el fundo Tucupuquio en su extensión de 9.25 hectáreas demandadas, se ubique en parte dentro de las 16 hectáreas que correspondió al causante Se.R.C..

#### **1.14. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución N° 138 de fecha 5 de setiembre de 2016, el Juzgado Mixto de Condesuyos- Chuquibamba de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió sentencia y declaró FUNDADA en parte la demanda, asimismo, INFUNDADA la demanda en cuanto se solicita la reivindicación de habitaciones que se ha construido ilegalmente en forma precaria ubicada en la parte norte del Fundo Cabracancha que es de mayor extensión, e improcedente la misma demanda en cuanto a las pretensiones accesorias de cobro de frutos e indemnización por daños y perjuicios, bajo los siguientes fundamentos:

- Del plano perimétrico y de ubicación que obra en autos se aprecia que el predio Tucupuquio cuenta con un área de 3,3481 y forma parte del predio de mayor extensión Cabracancha y Tucupuquio de 16,4452 hectáreas, ubicada en el sector Cabracancha, distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos.
- En las conclusiones del peritaje se señala que el fundo Tucupuquio materia de litis está identificado dentro del predio de 16 hectáreas, y

que dicho predio de Tucupuquio es de 3,3482 Has, área equivalente a 9,5827 topos, y que en la demanda figura 9.25 hectáreas, existiendo confusión con la denominación de hectáreas y topos, y que el predio Tucupuquio está integrado dentro de las 16,4452 hectáreas.

- Se acreditó el derecho de propiedad del inmueble materia de litis, mientras que la demandada sólo acreditó ser posesionaria del inmueble, siendo que el demandante estuvo legitimado para solicitar la restitución del bien en su condición de propietario no poseedor acorde a lo establecido en el artículo 923 del Código Civil.
- No se ha detectado en el predio sublitis la existencia de presencia de habitaciones construidas ilegalmente en forma precaria ubicadas en la parte norte del fundo Cabracancha, que es de mayor extensión mayor derecho de propiedad respecto a este extremo no ha sido acreditado.

#### **1.15. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2016, la demandada A.L.L.E. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2016, que declaró fundada en parte la demanda, y expuso como agravio:

- El predio materia de litis está en el sector Cabracancha, y erradamente se ha denominado Cabracancha al inmueble materia de litis, siendo que dicha confusión trae consecuencias irrelevantes dando lugar a una sentencia inejecutable y ambigua.
- El actor pidió la restitución del predio Tucupuquio de 9.25 hectáreas, área que no corresponde en la parte resolutive de la sentencia que ordena la restitución de 3.3481 hectáreas, además, no se precisa si Cabracancha es el sector o es el predio, en consecuencia, se ha distorsionado la realidad de los hechos.
- El A quo reconoce que no existe declaratoria de herederos de Si.R.C., y que no se puso término al condominio entre los hermanos,

pues el actor y sus hermanos son copropietarios de los bienes de don Si.R.C.; pero hasta la fecha no existe una partición y división de terrenos, y si el *A quo* afirma la copropiedad pues debió exigir que realicen la sucesión intestada de Si.R.C., más aún que en autos no existe ninguna partida de nacimiento que los vincule como familiares.

Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2016, el demandante J.F.R.M. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2016, y expuso como agravio:

- El Juzgado incurrió en grave error al no haber efectuado una adecuada motivación y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, además, en su demanda ha sustentado de manera clara y concreta la reivindicación del predio denominado Tucupuquio de un área de 9.25, pero el *A quo* ordenó la restitución del predio rustico Tucupuquio – Cabracancha en un área de 3.3481 hectáreas
- El *A quo* incurrió en grave error por haber efectuado una deficiente valoración, ya que el demandante exhibió los títulos de propiedad de fecha 7 de marzo de 1951 respecto al predio sub litis, mientras la demandada alegó no tener título de propiedad, acreditándose de manera categórica que el predio denominado Tucupuquio es parte del fundo Cabracancha y es de un área de 9.25 Has, además, el *A quo* no ha cumplido con valorar en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos.

#### **1.16. NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2017, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expidió sentencia y declaró INFUNDADA los recursos de apelación, y CONFIRMÓ la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2016, bajos los siguientes fundamentos:

**Respecto al medio impugnatorio de la parte demandada:**

- Que para solicitar nulidad se debe sustentar el agravio que ocasiona el acto procesal viciado, en el caso, no se observa que la ausencia del punto controvertido alegado ocasione agravio a la apelante, ello debido a que su fijación o ausencia no varía el pronunciamiento final.
  - El apelante no puede restringir el derecho del demandante a solicitar tutela jurisdiccional efectiva en la forma y modo que sea propuesto, si el derecho del demandante tal como fue planteado le corresponde o no, hecho que debe ser decidido por el juzgado, una vez valorado los medios probatorios ofrecidos, en el caso se llegó a determinar que no es una extensión de 9.25 hectáreas, sino solo 3,3482 Has, razonamiento que se encuentra con arreglo a derecho y estuvo dentro de las facultades del juzgador.
  - De la escritura pública N° 54 sobre terminación de condominio de fecha 2 de febrero de 1977, celebrado entre Si. R.C. y Se. R.C. se decidió que el fundo Cabracancha de 16.4452 Has sea propiedad exclusiva de Se.R.C., de ello se infiere, que Si.R.C. una vez realizada la disolución de condominio no tenía derecho sobre el fundo Cabracancha, por tal razón resulta innecesario que el demandante y sus hermanos soliciten sucesión intestada.
- **Respecto al recurso impugnatorio del demandante:**
- La escritura de fecha 7 de marzo de 1951 se refiere a la transferencia en topos del predio mayor extensión denominado Cabracancha, no menciona el predio Tucupuquio ni su extensión, la escritura pública de terminación de condominio de fecha 2 de febrero de 1977 no se refiere al bien objeto de reivindicación, sino al predio Cabracancha de una extensión de 16,4452 Has, además de la inspección judicial de fecha 15 de junio de 2006 se concluye que era necesario realizar un estudio minucioso del predio sublitis a fin de determinar los linderos, por ello se ordenó realizar un nuevo peritaje, prueba que determinó la extensión real del predio Tucupuquio en 3.3484 Has.

- Respecto a la pretensión accesoria, no existe sustento fáctico de los derechos pretendidos, no se justifica el monto dinerario solicitado, puesto que no desarrolla el daño, factor de atribución, nexo causal y antijuricidad de su conducta, ni presenta medios probatorios que acrediten su derecho, por lo tanto, al no existir sustento fáctico a evaluar, deviene la alegación en impertinente.

### **1.17. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017, la demandada A.L. de E. interpuso recurso de casación, bajo los siguientes fundamentos (no precisó ninguna infracción normativa).

- No se ha fijado como punto controvertido determinar si el demandado tiene título de propiedad que acredite su titularidad del predio sublitis, cuando solo se ha señalado como punto controvertido la restitución del predio sublitis, siendo que las instancias se han pronunciado de un punto controvertido que no ha sido señalado, por lo que existe infracción a los artículos 386°, 388°, 471° y 472° del Código Procesal Civil y por tanto también el artículo 923° del Civil.
- Las instancias han atribuido al actor una titularidad defectuosa, al dar validez a dos títulos de propiedad con diferentes medidas, por lo que se infringe el artículo 923° del Código Civil. Además, no se ha notificado a su cónyuge, causándole indefensión, pues le va afectar la sentencia expedida.

### **1.18. AUTO CALIFICATORIO**

Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2017, la Sala de derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesta por la demandada, bajo los siguientes fundamentos:

- Los argumentos del recurso de casación no precisan ni describen ninguna infracción a las normas que indica, por el contrario, lo que

pretende es que se realice un reexamen de los hechos acontecidos en el proceso, más aún ha quedado demostrado que ambas instancias, que la recurrente únicamente tiene la calidad de posesionaria del bien, por lo que el demandante se encuentra plenamente legitimado para solicitar la restitución.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Conforme a los hechos narrados en el capítulo anterior, se advierte que los problemas jurídicos a desarrollar son los siguientes:

- ¿Existieron los presupuestos necesarios para la proceda la demanda de reivindicación?
- ¿Se puede declarar fundada una demanda de reivindicación y disponer la entrega del bien más las edificaciones construidas por el demandado?

### **2.1. ¿Existieron los presupuestos necesarios para la proceda la demanda de reivindicación?**

Como se desprende de autos, el 22 de julio de 2003, J.F.R.M. interpuso demanda de Reivindicación contra A.L. de E. a fin de que se le restituya el inmueble denominado Tucupuquio de 9.25 hectáreas, integrante del fundo de Cabracancha, y de las habitaciones que se ha constituido en dicho inmueble, y como pretensión accesoria solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios (PAGO DE FRUTOS) equivalente a S/. 800,000.00 soles.

Según el accionante, el inmueble materia de litis fue adquirido por su primo/causante, y ante su fallecimiento de éste, todos sus bienes pasaron a nombre del accionante y sus hermanos, quienes son herederos conforme la ejecutoria suprema de fecha 21 de octubre de 1996 que obra en autos, y la dirige la demanda contra A.L de E. señalando que está en posesión de su inmueble sin tener título, ni relación contractual con los propietarios.

Por lo que corresponde determinar si dicha demanda cumplía con los presupuestos necesarios para la procedencia de dicha demanda, para lo cual es preciso señalar algunas definiciones básicas respecto a la acción reivindicatoria.

Al respecto, es preciso señalar que nuestra normativa en lo civil prevé que la propiedad permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, dicha atribución debe ser ejercida en armonía con el interés social y dentro de los

límites de la ley (art. 923 del CC). Además, dispone que la acción reivindicatoria es imprescriptible y no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción (art. 927 del CC). Por ello, Godenzi (2010) considera:

Dicha acción ampara al propietario civil, que no posee la cosa, contra el tercero que lo posee ilícitamente o contra el poseedor no propietario. El objetivo de ella consiste en otorgar la propiedad del bien mediante una resolución judicial, restituyéndose la cosa a su dominio o se haga efectivo el pago equivalente de la misma. (p. 127)

Mediante el derecho de propiedad se concede diversas facultades al propietario, siendo un derecho oponible frente a todos. De esta forma, nuestro sistema jurídico concede una tutela protectora que se traduce en el ejercicio de ciertos mecanismos. Es así como Avendaño (2020) reconoce a la propiedad como el derecho real por excelencia ya que establece una relación directa entre el titular y el bien. En virtud de ella, uno puede ejercer sus atributos sin la mediación de otra persona, además, de ser ejercitada contra todos.

Asimismo, Gonzáles (2005) señala:

Este sentimiento profundamente arraigado del ser humano por apropiarse de las cosas y de los objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr el pleno desarrollo de su personalidad. El hombre se sirve de las cosas u objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr su desarrollo individual. (p. 476)

Para que proceda la acción reivindicatoria, debe concurrir tres elementos: primero, la acreditación de la propiedad del inmueble materia de controversia, segundo, la posesión del bien por parte de la emplazada de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y tercero, esta última debe hallarse en posesión del bien inmueble materia de restitución.

También debe tenerse en cuenta que La acción reivindicatoria debe ser ejercida por el titular del bien que no tiene la posesión, y debe ser dirigida contra el poseedor no propietario a fin de recuperar el mismo, y para la



procedencia de esta acción no solo se tiene acreditar ser el propietario, sino que la parte emplazada viene poseyendo de modo ilegítimo.

**2.2. ¿Se puede declarar fundada una demanda de reivindicación y disponer la entrega del bien más las edificaciones construidas por el demandado?**

Del petitorio de la demanda se desprende que el accionante solicita la restitución del predio rústico denominado Tucupuquio de 9.25 hectáreas y de las habitaciones construidas en el referido inmueble, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Por otro lado, de la contestación de la demanda se aprecia que la emplazada precisa que en caso de que el inmueble fuese del accionante, éste debía pagar las mejoras realizadas.

Por tanto, corresponde determinar si es posible declarar fundada una demanda de reivindicación y disponer la entrega del bien más las edificaciones construidas por el emplazado.

Ahora bien, para que haya accesión deben existir cosas ajenas, las que al juntarse modifican sustancialmente la accesoriedad (Larrea, 1998). El fundamento de la accesión, tanto de la discreta como de la continua se centra en el derecho de propiedad del dueño de la cosa principal a que acceden (Rivas, 1990)

La Corte Suprema (2011) en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, afirma: “por la accesión, un bien se adhiere artificial o naturalmente a otro. Como consecuencia de ello, no puede separarse sin que implique una afectación o disminución de tipo económico o patrimonial. (Casación N° 2195-2011-Ucayali)

En otras palabras, mediante la accesión se adquiere la propiedad de aquello que se adquiere materialmente a un bien que tiene el carácter de principal (art. 938° del CC).

Sin embargo, dicha adhesión se va a determinar en cuanto se haya advertido que las construcciones hayan sido edificadas de buena o mala fe tanto de la parte accionante como de la parte emplazada Arts. 941 a 943 del CC).

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. Respecto al primer problema jurídico**

El accionante adjuntó como medio de prueba la escritura pública N° 54 de fecha 2 de febrero de 1977 celebrado entre Si. y Se. R.C., en la cual se decidió que el fundo de CabracanCHA sea propiedad del causante Se. R.C., demostrándose de ese modo la propiedad del inmueble materia de reivindicación del segundo elemento se tiene que, la demandada al contestar la demanda no ha desvirtuado con medios de prueba sobre la posesión que ejerce, e incluso solicitó el pago o reconocimiento de las construcciones realizadas en el inmueble, reconociendo de ese modo de no contar con título que se oponga a la reivindicación; respecto al tercer elemento, durante todo el proceso la parte demandada sostuvo estar en posesión del inmueble, acreditándose de ese modo este último elemento, por tanto, considero que la demanda reivindicatoria si cumple con los elementos necesarios que ser estimada la demanda.

#### **3.2. Respecto al segundo problema jurídico**

Los fundamentos señalados en el capítulo anterior permiten concluir que al declararse fundada una demanda de reivindicación, en consecuencia se debe disponer la entrega del bien más las edificación construidas, este último bajo los parámetros antes señalado, y respecto al caso de análisis se concluye, que si bien las partes han señalado la existencia de construcción en el inmueble materia de litis, no obstante también es cierto que con la inspección judicial se determinó que no existía construcción alguna sobre el predio identificado Tucupuquio, ya que se determinó que le predio sub litis solo correspondía a un área de 3.3484 hectáreas y no como la pretensión incoada a 9.25 hectáreas.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

De los medios de prueba de la demanda se advierte que, si bien el accionante presentó los documentales en la que demuestra que el predio Tucupuquio pertenecía a su primo Se.R.C., sin embargo, no ofreció documentales que identifiquen el predio total sub litis, así como tampoco ofreció como medio de prueba la realización de una inspección judicial *in sito* con el fin de determinar la pretensión incoada sobre 9.25 hectáreas que supuestamente le correspondía. Mientras que la parte demandada no ha ofrecido medio de prueba alguno para desvirtuar la pretensión incoada, incluso la demandada sostuvo que en caso fuese el predio sublitis del accionante, éste debía pagar las mejoras realizadas en el predio sublitis, demostrando de ese modo la posesión ilegítima por parte de la demandada.

##### **Respecto a la primera sentencia de primera instancia**

Al respecto, el juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda al considerar que el inmueble materia de litis no estaba debidamente identificado, sin embargo, la Sala Civil declaró nula la referida sentencia al considerar que el juzgado debía hacer uso de los medios de prueba en virtud del artículo 194° del Código Procesal Civil para la identificación plena del bien materia de litis, en consecuencia, dispuso que el juzgado emita un nuevo pronunciamiento.

##### **Respecto a la primera sentencia de segunda instancia**

Muestro mi disconformidad en parte con lo resuelto por la segunda instancia, si bien el accionante solicitó en su petitorio la reivindicación del inmueble denominado Tucupuquio, y a fin de identificar el predio sub litis debió precisar de forma correcta los linderos y la extensión del mismo, adjuntando planos del inmueble, así como la memoria descriptiva del mismo, esto en virtud de la carga de la prueba, ya que conforme el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a la accionante y a la emplazada.

Respecto a la prueba de oficio que ordena la Sala Civil, esto vulnera la autonomía del juez de primera instancia, por lo que el juzgado resolvió con los documentales ofrecidos por las partes, esto en virtud del principio de la imparcialidad, en caso de que la Sala considera de que se debía actuar medios de prueba de oficio, la Sala debió actuar en dicho extremo y no ordenar al juzgado de inferior jerarquía, además, es preciso tener en cuenta que la prueba de oficio es excepcional tal como lo dispone el artículo 194° del Código Procesal Civil que la prueba de oficio es excepcional cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el Juez, siempre y cuando que la prueba haya citado u ofrecido por las partes, es decir, que los medios de prueba de oficio no están destinadas a probar, sino tiene la finalidad de corroborar lo ofrecido por las partes, y como se desprende de autos, la parte accionante no ha ofrecido la inspección judicial *in situ*.

### **Respecto a las segundas sentencias**

Ahora bien, haciendo efectivo la recomendación de la Sala Superior, el Juzgado de primera instancia ordenó llevar a cabo una inspección judicial en el inmueble sub litis, y con el resultado del mismo, el 2 de julio de 2009 emite una nueva sentencia declarado infundada la demanda, sin embargo, la Sala Civil nuevamente declara nula la sentencia al considerar que la sentencia no ha cumplido con su finalidad que es resolver el conflicto de intereses en forma debida, y ordenó que los peritos deben pronunciarse sobre a) Identificación del área de 16 hectáreas en el fundo Cabracancha, b) Identificación del fundo Tucupuquio , objeto de reivindicación precisando el total del área demandada 9.25 hectáreas, y c) que el fundo Tucupuquio en que parte de las 16 hectáreas corresponde.

Luego de que los peritos se pronunciaran respecto a las observaciones de la Sala, el Juzgado de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, e infundada en cuanto a la reivindicación de las habitaciones construidas, e improcedente el pago de indemnización por daños y perjuicios; y dicha decisión fue confirmada por la Sala Civil.

Muestro mi conformidad con la decisión de ambas instancias, puesto que con los resultados de una inspección judicial se pudo determinar que el predio Tucupuquio materia de litis contaba con un área de 3,3481 hectáreas, y la misma formaba parte de Cabracancha, por tanto se consideró que solo debía ser atendida en dicho extremo y no como la pretensión incoada de 9.25 hectáreas, por tanto no fue atendida la reivindicación de las construcciones realizadas por la parte emplazada, ya que los peritos determinaron que en el inmueble materia de litis de 3,3481 hectáreas no existía ninguna construcción.

Ante dicho escenario de la inspección judicial se declara fundada la demanda en parte, sin embargo, a consecuencia de que la sala declarara nula la sentencia de vista en reiteradas oportunidades el proceso de reivindicación demoró 14 años aproximadamente, ya que dicha demanda dio inicio en el 2003 y la ejecutoria de la misma fue en el 2018, siendo clara la demora excesiva del proceso, afectándose de modo alguno la tutela jurisdiccional efectiva.

## V. CONCLUSIONES

- Teniendo presente los presupuestos para amparar una demanda de reivindicación: a) demostrar el derecho de propiedad del inmueble que se reclama por parte del demandante, b) que el demandado posea el bien de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y c) la individualización del bien materia de la demanda, se puede afirmar que, en el caso concreto, sí se cumple con los presupuestos señalados.
- Con los resultados de la inspección judicial se pudo determinar que el predio Tucupuquio materia de litis contaba con un área de 3,3481 hectáreas, y la misma formaba parte de Cabracancha, por tanto, se consideró que solo debía ser atendida en dicho extremo y no como la pretensión incoada de 9.25 hectáreas.
- No fue atendida la reivindicación de las construcciones realizadas por la parte emplazada, ya que los peritos determinaron que en el inmueble materia de litis de 3,3481 hectáreas no existía ninguna construcción.
- Respecto a la prueba de oficio que ordena la Sala Civil, esta vulnera la independencia del juez de primera instancia. Si la Sala consideraba que se debía actuar medios de prueba de oficio, debió actuar en dicho extremo y no ordenar al juzgado de inferior jerarquía. Además, la prueba de oficio es una facultad excepcional y no una obligación.
- El presente proceso de reivindicación demoró 14 años aproximadamente, en razón que la demanda se interpone en el año 2003 y el proceso concluyó en el año 2018, siendo excesiva la duración del proceso, afectándose el derecho a la tutela procesal efectiva.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Avendaño, J. (2010). Definición de propiedad. *Código Civil Comentado*. Tomo V. Lima: Gaceta Jurídica.

Gonzales, G. (2005). *Derechos Reales*, Lima: Jurista Editores.

Godenzi, C. (2010). Acción reivindicatoria. *Código Civil Comentado*. Tomo V. Lima: Gaceta Jurídica.

Larrea, J. M. (1998). *Derecho Civil de Ecuador*, Tomo IV. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Rivas, L. (1990). *Derecho Civil, Estudios de libro II del Código Civil*. Quito: Editorial Casa de la Cultura.

### Normas

Congreso Constituyente Democrático (1993) Constitución Política del Perú

Poder Ejecutivo (1984) Decreto Legislativo 295, Código Civil

Poder Ejecutivo (1993) Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil.

## **VII. ANEXOS**

- Resolución de corte suprema
- Resolución que declara ejecutoriada la sentencia



## **RESOLUCIÓN DE CORTE SUPREMA**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. N° 12303 – 2017**  
**AREQUIPA**

Lima, doce de julio

de dos mil diecisiete.-

**VISTOS**, los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil cuarenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda presentada por [REDACTED] sobre Reivindicación, recurso que cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

**SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. N° 12303 – 2017**  
**AREQUIPA**

**TERCERO:** En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.

**CUARTO:** Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

**QUINTO:** En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar"*.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. N° 12303 – 2017**  
**AREQUIPA**

**SEXTO:** Que, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución de primera instancia, en el extremo que le fue adversa, por lo que ha dado cumplimiento al presupuesto previsto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

**SÉPTIMO:** Que, para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, debe señalarse que el recurrente plantea las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 471 del Código Procesal Civil;** precisa que, el referido artículo establece que de no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, los mismos que servirán para poder producir certeza respecto a ellos. Indica que el principal punto controvertido corresponde en determinar la titularidad del predio materia de *litis* a favor del actor; sin embargo, el mismo no fue tomado en cuenta, estando a que los magistrados tienen la obligación en hacer cumplir las normas y que estas se cumplan; y, **b) Infracción del artículo 923 del Código Civil;** señala que, la infracción se desarrolla en tanto se le atribuye al actor una titularidad defectuosa.


**OCTAVO:** Sobre el particular, debemos señalar que los argumentos no precisan ni describen ninguna infracción a las normas que indica, por el contrario, lo que la recurrente pretende es que se realice un reexamen de los hechos acontecidos en el presente proceso, más aún, si ha quedado demostrado en ambas instancias, que la recurrente únicamente tiene la calidad de poseionaria del bien, por lo que el demandante se encuentra plenamente legitimado para solicitar la restitución del bien en su condición de propietario no poseedor. Asimismo, se precise que en el presente caso no correspondía establecer a quien pertenece el predio en mención, sino por el contrario, ya con la propiedad determinada hacer valer la misma. En ese sentido, al no reunir los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**  
**CAS. N° 12303 – 2017**  
**AREQUIPA**

artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe declararse improcedente el recurso casatorio.

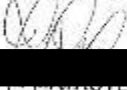
Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de procedencia a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento diez; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, *los devolvieron*.  
**Interviene como Juez Supremo Ponente el s** [REDACTED].

S.S.

[REDACTED]   
[REDACTED]   
[REDACTED]   
[REDACTED]   
[REDACTED] 

*Agui/Pres/Snd*

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

  
[REDACTED]  
**SECRETARÍA**  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

# RESOLUCIÓN QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA

JUZGADO MIXTO - S. Condesuyos  
EXPEDIENTE : 00138-2017-0-0406-JM-CI-01 (00022-2013-0-0406-JM-CI-01)  
MATERIA : REIVINDICACION  
JUEZ :  
ESPECIALISTA :  
DEMANDADO :  
DEMANDANTE :

**Resolución Nro. 144**  
**Chuquibamba dos mil dieciocho**  
**Enero cuatro**////////////////////

Devuelta la presente causa por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República: Cúmplase lo ejecutoriado; debiendo archiversse en el legajo de resoluciones superiores del Juzgado, copia del auto calificadorio del recurso de casación 12303-2017 Arequipa y de la sentencia de vista de fojas mil ciento diez a mil ciento veintiuno.

  
José Eduardo Rodríguez Lojón  
12303-2017  
Juzgado Mixto de Arequipa Chuquibamba  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

  
Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Juzgado Mixto de Arequipa Chuquibamba